

Profesor Ordinario de Derecho de la Información, y Director del Departamento de Ética y Derecho de la Información en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra. Profesor Visitante de la Universidad de Piura (Perú). Miembro honorario de la Facultad de Filosofía, Letras e Historia de la Universidad Católica de Chile, y Asesor académico de las Facultades de Comunicación y Periodismo de las Universidades de la Sabana (Colombia) y Piura (Perú).

La buena fe en la relación laboral informativa

1. El caso y sus antecedentes

a) El periodista Javier Crespo Martínez comenzó el 3 de febrero de 1981 a prestar sus servicios laborales en la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia. Se incorporó con la categoría profesional de redactor, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio, y dependía directamente del Jefe de la Oficina de Prensa.

b) El 20 de enero de 1985, y como consecuencia de la conversación mantenida por Javier Crespo con la redacción de una Agencia de noticias, la Agencia difundió la siguiente información:

Javier Crespo, redactor de la oficina de prensa del Ministerio de Justicia, declaró hoy a esta Agencia que tiene intención de dirigir próximamente un escrito al subsecretario de Justicia, en el que expresa su preocupación por la "filtración de noticias" desde ese departamento a la editorial de un periódico.

Según el periodista, lo que considera filtración de noticias se produce desde diciembre de 1982 hasta ahora.

Esas noticias, según dijo Crespo a la Agencia, se refieren al desarrollo del ordenamiento jurídico general, preparación y propuesta del ejercicio de la prerrogativa de gracia (potestativa del jefe del estado), relaciones con el consejo general del poder judicial, ordenación del ministerio fiscal, tribunal constitucional y administración de justicia en general.

El redactor del gabinete de prensa indicó que esas noticias afectan a todos los ciudadanos españoles, y añadió que dirigirá el escrito al subjefe del departamento de justicia más que en calidad de periodista como socio de la Asociación Pro Derechos Humanos en España (APDH) y de la sección española de Amnistía Internacional.



En este caso, según Crespo, los derechos a defender serían los de los periodistas españoles y extranjeros "a ser informados reglamentariamente, para que a su vez informen a todos los ciudadanos y que no sigan pistas equivocadas o, en su defecto, que no sigan pista alguna".

c) La información de la Agencia fue publicada en diferentes medios de comunicación. Javier Crespo se mostró de acuerdo con el texto difundido por la Agencia; pero, por el contrario, hizo constar su disconformidad con las interpretaciones y los matices que introdujeron algunas publicaciones tomando como base el texto difundido por la Agencia.

d) El día 21 de enero de 1985 Javier Crespo tuvo conocimiento de que se le había abierto un expediente disciplinario en el Ministerio de Justicia por las informaciones que hizo públicas a través de la Agencia.

e) Por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 12 de febrero de 1985, Javier Crespo fue despedido de su trabajo por la comisión de una falta muy grave de deslealtad y abuso de confianza.

f) El despido interpuso una demanda contra esta Resolución, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo n.º 6 de Madrid. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 13 de mayo de 1985 declarando improcedente el despido. Entre otros hechos probados, la Sentencia considera que no constaba que Javier Crespo hubiera dado traslado a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia ni a otra dependencia del escrito que, según manifestó a la Agencia, tenía intención de dirigir. Por otra parte, la Sentencia establecía también como hecho probado el que no se había llegado a acreditar en autos la realidad de las filtraciones de noticias a las que Javier Crespo se refería en las informaciones suministradas a la Agencia.

g) La Sentencia de instancia fue recurrida en casación por ambas partes. Los recursos de casación fueron resueltos por la Sentencia de 22 de septiembre de 1986, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La Sentencia estimó el recurso interpuesto por el Letrado del Estado, anuló la Sentencia de instancia y absolvió de la demanda al Ministerio de Justicia al considerar que el despido de Javier Crespo había sido procedente.

h) Contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, Javier Crespo interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 1988, y de la que fue ponente el Magistrado Luis Díez-Picazo y Ponce de León, otorgó a Javier Crespo el amparo solicitado, anuló las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y declaró que el despido de que fue objeto Javier Crespo fue nulo con nulidad radical.



2. Magistratura de trabajo: “opiniones genéricas” y “ausencia de malicia”

El enfoque del problema ya desde el principio —desde el momento en que Javier Crespo interpuso la demanda en la Magistratura de Trabajo contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia que le despedía— era que, para el periodista, su despido había sido una sanción conectada, en el fondo, con el ejercicio por su parte del derecho fundamental a la información, tutelado en el artículo 20.1.a) de la Constitución española de 1978. Dicho más brevemente: la controversia estribaba sustancialmente en saber si la confianza y lealtad exigibles en toda relación laboral restringían, al margen de la relación laboral, el derecho a la información del trabajador.

Sin embargo, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 13 de mayo de 1985 evitó decididamente este modo de plantear las cosas. Late en la Sentencia el convencimiento de que el problema central no gira en torno al derecho a la información. Para la Magistratura de Trabajo lo que se está juzgando es el alcance de unas manifestaciones públicas, libremente hechas. Para la Magistratura de Trabajo la controversia está, pues, en decidir si lo manifestado libremente por Javier Crespo, en el uso de su derecho a la información, puede ser calificado en el ámbito laboral como deslealtad y abuso de confianza. La calificación de esas manifestaciones por un órgano que podía hacerlo —mantiene la Sentencia de Magistratura— no es un obstáculo al derecho a la libre expresión de opiniones, sino una interpretación de los límites de tal derecho revisable en vía jurisdiccional.

Pues bien, las acciones realizadas por Javier Crespo no pueden calificarse, a juicio de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, ni de deslealtad ni de abuso de confianza:

a) Las opiniones emitidas por el periodista y recogidas en la información de la Agencia son abstractas y genéricas, carecen de concreción, ni describen, ni puntualizan, ni personifican el origen y las responsabilidades de las filtraciones de información en el Ministerio de Justicia. Es más: no se ha llegado a acreditar en autos la realidad de tales filtraciones.

b) El animus, el espíritu o la intención que presidieron la actuación de Javier Crespo fueron, a juicio de la Sentencia de Magistratura, la mera preocupación despersonalizada por lo que el periodista consideraba que estaba ocurriendo. La Sentencia no reconoce otra finalidad.

Las afirmaciones anteriores llevaron a la Sentencia a una clara conclusión: la actitud de Crespo no fue maliciosa; pero, además, ni el empleador ni ninguna otra persona dependiente de él aparecían directamente implicados en las declaraciones del periodista. Por tanto, no hubo por su parte ni deslealtad, ni abuso de confianza, ni puede apreciarse en los hechos el incumplimiento contractual grave y culpable que se le imputaba. Su despido, en fin, fue jurídicamente improcedente, de acuerdo con el artículo 55.3 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

3. Tribunal Supremo: se eleva el nivel del problema

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo hacía, tal vez, una lectura real pero insuficiente de los hechos. Con apoyo en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Sentencia consideraba inexistentes los requisitos exigibles para que pudiera hablarse de deslealtad por parte de Javier Crespo. El despido era impropio pero no nulo, radicalmente nulo, como había demandado Crespo. El recurso de casación interpuesto por el periodista contra la Sentencia de la Magistratura buscaba una Resolución judicial más acomodada a la importancia de las cuestiones que subyacían en los hechos. Tal vez por ello, el enfoque de la controversia ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo se sitúa, pues, en un plano más alto, hasta cierto punto complementario al de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

Invocaba Crespo como motivos de casación la violación en la Sentencia precedente de los artículos 9.2, 9.3, 20, 24, 35 y otros preceptos de la Constitución. Pero la realidad fue que tanto en este recurso de casación como en el posterior recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la discusión jurídica se centra sobre la eventual violación del artículo 20 de la Constitución.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 22 de septiembre de 1986, aceptaba como punto de partida las conclusiones más importantes a las que había llegado la Sentencia de la Magistratura de Trabajo: ni las afirmaciones de Crespo concretaban el origen o las responsabilidades de las supuestas filtraciones, ni esas denuncias abstractas se imputaban al Ministerio ni a persona concreta dependiente de él. El Tribunal Supremo aceptaba, además —como había dicho la Sentencia de instancia— que Crespo no actuó con ánimo o espíritu malicioso.

Pero el Tribunal Supremo veía en el caso mayores matices. A diferencia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, sí existía, a su juicio, transgresión de la lealtad y buena fe que deben informar toda relación laboral:

a) se apreciaba un uso privado y particular de lo que Crespo conocía por razón de su trabajo. El uso privado y particular del conocimiento que Crespo podía tener de las filtraciones informativas se ponía de manifiesto desde el momento en que Crespo manifiesta a la Agencia que el escrito que pensaba dirigir al Subsecretario de Justicia lo hacía más que en su calidad de periodista como socio de la Asociación Pro Derechos Humanos de España y de la sección española de Amnistía Internacional.

b) las declaraciones de Crespo, aunque fueran abstractas y genéricas, eran, en definitiva, susceptibles de dañar la imagen y el prestigio del Ministerio de Justicia y de los superiores y compañeros de Crespo. No actuó ciertamente con malicia, pero el periodista actuó, al menos, en forma imprudente al no dar cuenta inmediata de las irregularidades o anomalías detectadas a sus Jefes, o al Ministerio Fiscal (Fundamento Jurídico 12.º).



A partir de esta inicial posición, la Sentencia del Tribunal Supremo levanta el nivel jurídico planteado e introduce en la cuestión debatida el tema de si esa deslealtad y ausencia de buena fe sólo eran aparentes, al estar legitimadas por el ejercicio del artículo 20 de la Constitución.

Pues bien, el Tribunal Supremo no admite que las actuaciones del periodista estén legitimadas por el artículo 20 de la Constitución. A su juicio, de la ponderación jurídica de los hechos probados en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo no se puede concluir que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo haya violado el artículo 20 de la Constitución. Considera el Tribunal Supremo que fue ilegítimo el ejercicio que Crespo hizo del artículo 20 de la Constitución. La razón, en síntesis, era la siguiente: lo manifestado a efectos informativos por Javier Crespo, estaba excluido de la difusión pública.

El Tribunal llega a esta conclusión a través de este razonamiento: Javier Crespo, en su condición de redactor de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, "sólo estaba autorizado a dar publicidad a las noticias que sus superiores acordaban, pero no a aquéllas otras que conciernen al régimen interno de funcionamiento del servicio (...)".

Javier Crespo, en opinión del Tribunal Supremo, superó los términos autorizados de actuación, ejerció ilegítimamente su derecho a la información, y manifestó para su difusión pública algo que, en virtud de la lealtad y la buena fe contractual, no era comunicable.

En consecuencia, para el Tribunal Supremo, Crespo rebasó el derecho a la libertad de expresión, conculcó el espíritu de la relación laboral y el principio de la buena fe que la preside y faltó, en fin, a la lealtad debida al Ministerio que le había contratado.

La Sentencia del Tribunal Supremo estimó, pues, el recurso interpuesto por el Letrado del Estado; anuló la Sentencia de instancia; y absolvió de la demanda al Ministerio de Justicia, al considerar que el despido de Javier Crespo fue procedente.

4. La sentencia del Tribunal Constitucional

El periodista acudió en demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional. El demandante mantenía en su recurso constitucional que la Sentencia del Tribunal Supremo había incurrido en la violación de los siguientes preceptos constitucionales: artículos 20.1.a); 20.1.b); violación del principio general de derecho a la proporcionalidad; artículos 14 y 9.2; 24.1 y 24.2. Suplicaba, en consecuencia, que se declarara la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 22 de septiembre de 1986, restableciéndose en los derechos fundamentales invocados, decretando la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia del despido y condenando a la Administración a su readmisión y a restablecer las libertades y derechos fundamentales conculcados.

Del conjunto de preceptos constitucionales invocados por el demandante, merece la pena reparar la atención únicamente sobre el artículo 20.1.a) y 20.1.b), ya que el resto de los motivos invocados fue desestimado en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

El acto público frente al que el recurso de amparo se formuló fue la Sentencia dictada en casación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La demanda de amparo imputaba a esa Sentencia la desprotección de los derechos fundamentales de Javier Crespo, ya inicialmente vulnerados en el expediente disciplinario laboral y en la decisión de la Subsecretaría de Ministerio de Justicia que le despedía. Si este despido disciplinario se quiso fundamentar en la deslealtad y el abuso de confianza en los que, a juicio de esta subsecretaría, habría incurrido Javier Crespo con sus manifestaciones a la Agencia, pensaba el periodista que su despido se había configurado, pues, como una sanción por el ejercicio de las libertades públicas reconocidas y garantizadas en el artículo 20.1.a) y 20.1.b) de la Constitución.

Lo que se pedía al Tribunal Constitucional —como se afirma en Fundamento Jurídico cuarto de la Sentencia— es que el Tribunal “entre a dictaminar si, en el caso de haber ejercido el actor alguno de los derechos fundamentales que invoca, su limitación por la causa de despido que aquí se aplicó (artículo 45.C.1 del Convenio Colectivo y artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores) fue o no constitucionalmente correcta, esto es, si se acomodó tal restricción al ámbito de los derechos mismos, según quedan éstos configurados en el seno de la relación jurídico-laboral”.

4.1. Importancia iusinformativa de la cuestión planteada

La cuestión planteada tenía una gran importancia iusinformativa. En la relación de trabajo informativo, el informador participa en la tarea de poner en forma y difundir mensajes informativos; asume obligaciones de ejecución continuada a lo largo del tiempo; compromete en el contrato la prestación de un servicio por cuenta ajena, que ha de llevarse a cabo bajo el poder de dirección del empresario, es decir, en situación jurídica de subordinación o dependencia. Se trata, en síntesis, de una relación presidida por el espíritu de buena fe, diligencia, cooperación y lealtad que constituyen sus derechos y deberes característicos.

¿Tiene sentido prestar una profesión liberal —como es la profesión informativa— en este marco contractual? El trabajo propio de los informadores, su verdadera identidad, consiste en un trabajo predominantemente inmaterial, espiritual, simbólico. El trabajo informativo moviliza, en los informadores, no sólo sus hábitos intelectuales sino también morales. Por eso la información es una profesión liberal. Por eso requiere libertad e independencia.



En último extremo, la profesión informativa es una profesión liberal porque sólo libremente se puede cumplir el deber profesional de informar.

¿Cómo puede casar la independencia de espíritu con la dependencia y subordinación que son propias del contrato de trabajo por cuenta ajena? ¿Qué significa trabajar en nombre y en favor del público, en favor del derecho a la información, cuando el destinatario de la actividad parece ser cabalmente la empresa?

La sentencia del Tribunal Constitucional no se plantea todas estas cuestiones, pero todas estas cuestiones constituyen el contexto en el que se plantea la cuestión central: ¿qué informaciones no puede hacer públicas un informador por cuenta ajena, en razón de los principios de buena fe y lealtad, que inspiran la relación laboral? ¿Cómo afecta el ejercicio ad extra de su derecho a la información el vínculo laboral que le une a una organización informativa?

4.2. El derecho a la información de ideas, hechos y opiniones

La Sentencia constitucional aborda, en primer término, el problema de individualizar los derechos fundamentales supuestamente lesionados por el despido. Desestimados otros motivos, la identificación de los derechos vulnerados requiere aclarar si, en el caso presente, no se tuvo en cuenta el derecho fundamental reconocido y garantizado en el artículo 20.1.a) o si este desconocimiento se refirió, más bien, al 20.1.d) de la Constitución de 1978. Aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido la unificación o globalización de ambos preceptos —dice el Fundamento Jurídico Quinto—, “en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también sus límites y efectos, tanto ad extra como ad intra, en las relaciones jurídicas, especialmente las de carácter laboral (...)”.

Este punto de partida me parece suficientemente sólido. Una cosa es, en términos jurídicos, la comunicación de ideas y opiniones; y otra cosa es la comunicación de hechos. La distinción entre un tipo y otro de comunicación es la consecuencia obligada de entender que el objeto del derecho a la información no es homogéneo sino heterogéneo, y admite una división neta analítica. Esta división de los diferentes tipos de comunicación no puede oscurecer, sin embargo, otra realidad jurídica: aunque esa división sea jurídicamente operativa y la propia Constitución la recoja expresamente en el artículo 20.1.a) y 20.1.d), todos los tipos de comunicación —de ideas, hechos y opiniones, y de todas sus combinaciones posibles— constituyen el objeto, el único objeto del derecho a la información.

Distinguir en la práctica si se trata de una comunicación de ideas, o de juicios, o de hechos, no es cuestión siempre fácil. Así lo entiende también la Sentencia del Tribunal Constitucional que propone, para resolver las dudas,

“atender (...) al elemento que en ellas aparece como preponderante” (Fundamento Jurídico Quinto).

Las informaciones suministradas por Javier Crespo, para su posterior difusión pública, son, para la Sentencia, una comunicación de hechos, cuyo encaje constitucional más adecuado sería el artículo 20.1.d) de la Constitución.

Son varias las razones que fundamentan esta calificación por parte del Tribunal Constitucional:

a) La comunicación a que se refiere el apartado d) del artículo 20.1 de la Constitución versa sobre hechos, y sobre hechos, específicamente, “que pueden encerrar trascendencia pública” a efectos de que “sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva”, de tal forma que de la libertad de información —y del correlativo derecho a recibirla— “es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho”.¹

b) Las declaraciones de Crespo “se formularon y se entendieron por los receptores, como relativas a “hechos”. Aunque la mención hecha se refiriera “a un comportamiento genérico del empleador sin referencias puntuales o sin especiales concreciones (...), un comportamiento genérico es también un conjunto de hechos”.²

c) Las manifestaciones transmitidas por Crespo a la Agencia, aunque “entrañaran algún juicio de valor o alguna dosis de crítica”,³ tenían como elemento preponderante la comunicación de hechos.

d) La información transmitida por Crespo “poseía trascendencia bastante para poder ser calificado lo en ella expuesto como “noticiable” o “noticioso” (...) por cuanto versó sobre un hipotético (...) funcionamiento anormal de un organismo público”.⁴

El Tribunal Constitucional valoraba, pues, la comunicación producida como una comunicación de hechos. Se apartaba así de la valoración efectuada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, según la cual las informaciones suministradas por Javier Crespo eran opiniones emitidas de forma abstracta y genérica, manifestación de una mera preocupación despersonalizada, que no salpicaba, por decirlo así, ni al empleador ni a los jefes o compañeros del periodista. El giro en la apreciación de los datos del caso era considerable: Javier Crespo comunicó a la Agencia para su difusión pública hechos, aunque fueran hechos genéricos: la filtración de noticias desde el Ministerio de Justicia a un periódico.

¹ Sentencia 105 de 1983, de 23 de noviembre, Fundamento Jurídico 11, citada por la Sentencia Constitucional que comento.

² Fundamento jurídico quinto.

³ Id.

⁴ Id.



4.3. La titularidad del derecho a la comunicación de hechos es universal

¿Puede decirse, realmente, que Javier Crespo era titular del derecho que reconoce y garantiza el artículo 20.1.d) de la Constitución?

La pregunta no es retórica. Javier Crespo fue, en aquella comunicación informativa, simplemente una fuente, que, a diferencia de lo que ocurre en otros casos, quedó perfectamente personalizada en la información de la Agencia. Resulta público y notorio en la información difundida qué era lo que dicha fuente había manifestado. Javier Crespo fue una fuente que no pidió a la Agencia reserva ni confidencialidad alguna, ni exigió que la Agencia mantuviera el derecho-deber del secreto profesional sobre la fuente de esa información.

Javier Crespo como fuente informativa no era ni la Agencia ni su redacción. No tenía en su mano la facultad de decidir la difusión de aquellas informaciones, ni la capacidad de dar forma —informar— técnica, ética y jurídicamente a sus declaraciones. La difusión pública de las informaciones que aporta una fuente requiere la mediación de las organizaciones y de los profesionales de la información. Vistas así las cosas, ¿puede mantenerse que Javier Crespo, es decir, toda persona, todas las personas, son titulares del derecho a la comunicación de hechos? ¿Al hacer simplemente lo que hizo, estaba Javier Crespo amparado constitucionalmente por el artículo 20.1.d)? Más brevemente: ¿este derecho a la información de hechos es universal o se predica únicamente de las organizaciones informativas y de los profesionales que trabajan en ellas?

La doctrina que reitera la Sentencia Constitucional no deja resquicios para la duda. Con palabras del Fundamento jurídico quinto de la Sentencia que comento, habría que decir que “ninguna duda puede haber, en el caso, del derecho a comunicar información, pues éste corresponde a todas las personas (Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, Fundamento Jurídico 4.º), aunque no fuera más que porque el proceso en que la comunicación consiste no siempre podrá iniciarse mediante el acceso directo del profesional del periodismo al hecho noticiable mismo”. El derecho a la información tiene, pues, una universalidad subjetiva.

4.4. ¿Qué es información veraz?

El encaje del problema dentro del artículo 20.1.d) de la Constitución, planteaba una última cuestión previa. El precepto constitucional reconoce y protege el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” ¿Protege, pues, el artículo 20.1.d) la comunica-



ción o recepción de información no veraz?; ¿queda protegida una información —plantea el Letrado del Estado en sus alegaciones en el recurso de amparo— “en la que se afirma que han sucedido ciertos hechos de los que no se ofrece ni se posee la más mínima prueba?”

Las interrogaciones son decisivas y, como es natural, ponen a prueba el sentido que se tiene de la verdad y de su relación con la información de hechos, ¿Era verdad o no la filtración de noticias desde el Ministerio de Justicia al periódico?

En el trámite de alegaciones del recurso de amparo, Javier Crespo manifestaba que, en el período de prueba, se han aportado numerosas filtraciones a un periódico que publicó con carácter de primicia, relativas todas ellas a asuntos relacionados con el Ministerio de Justicia, añadiendo que el entonces Jefe del Gabinete de Prensa del citado Ministerio había sido empleado del periódico supuestamente beneficiado por las repetidas filtraciones.

El Letrado del Estado hacía de la situación una lectura diferente: el mero hecho de comprobar que el periódico favorecido se adelantaba a los demás —decía en sus alegaciones— no autoriza a sostener que le son filtradas “desde” el Ministerio de Justicia, pues el periódico pudo ser el único en solicitar la información (artículo 8 del Decreto 750/1966, de 31 de marzo) o pudo obtenerla de fuente ajena al Ministerio. Para el Letrado del Estado, además, el señor Crespo jamás probó la existencia de una verdadera filtración al periódico, ni siquiera lo intentó. Consideraba el Letrado del Estado que el demandante no aportó la más mínima justificación objetiva, ni siquiera de principio, de los hechos que denunciaba.

La posición del Tribunal Constitucional ante este punto neurálgico está muchísimo más matizada y permite entrever —por supuesto entre líneas, pero sin forzar sus palabras— su convencimiento de que esas filtraciones se habían producido realmente desde el Ministerio de Justicia, aunque el demandante no lo había podido probar por razones que no eran imputables.

Por una parte, mantiene la Sentencia, en su Fundamento jurídico quinto, que “no se ha evidenciado en el proceso” la “plena adecuación” de la información a los hechos, “como no se probaron, en este caso, los hechos referidos por el trabajador despedido”. Pero, por otra parte, la Sentencia, en el Fundamento jurídico séptimo, no reprocha a Javier Crespo haber tenido un comportamiento indiligente, “pues, siendo cierto que lo por él comunicado a terceros no fue demostrado en el proceso, no lo es menos que los juzgadores ordinarios no extrajeron de tal circunstancia conclusión alguna sobre la falta de diligencia del actor, conclusión a la que, por lo demás, no cabría aquí haber llegado, toda vez que en el juicio ante la Magistratura de Trabajo intentó el demandante —proponiendo la pertinente probanza— demostrar la efectiva existencia de “filtraciones” a las que, en su día, se refiriera, aunque parte de tal prueba no llegara a realizarse por razones que no le fueron imputables”.



Este modo de ver las cosas implica claramente que, para el Tribunal Constitucional, el que no se probaran procesalmente las afirmaciones hechas sólo significaba eso y que, por otro lado, el que la prueba no llegara al realizarse por razones inimputables a Crespo permitía al Tribunal el beneficio implícito de la duda: no podía afirmar que los hechos fueran verdaderos, pero procedía en su razonamiento como si lo fueran.

La situación creada por esta posición estaba llamada a tener una singular relevancia en el modo en que, *hic et nunc*, el Tribunal Constitucional entendía lo que es información veraz.

4.5. La verdad en la información. La objetividad y la buena fe de los informadores

Sorprende, a primera vista, la confusión que introduce el Tribunal Constitucional al fijar su posición sobre lo que es y no es información veraz.

La comunicación que la Constitución protege —se lee en el Fundamento jurídico quinto— es “la que transmita información “veraz””. Pero cuando la Constitución requiere este constitutivo esencial a la información de hechos, “no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas —o sencillamente no probadas en juicio— cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (...)”.⁵ El ordenamiento constitucional no presta su tutela a una conducta informativa negligente, “ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información recatemente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”.⁶

El Tribunal Constitucional cierra su fundamentación con unas ideas brillantemente formuladas pero que tienen el riesgo de confundir si se utilizan fuera de su contexto, fuera de su sentido. “Las afirmaciones erróneas —dice con evidente razón el Fundamento jurídico séptimo— son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse “la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho —concluye la Sentencia, con evidente falta de razón— la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.

La sentencia, en este punto, carece de precisión, confunde conceptos y realidades distintas, desvirtúa el texto constitucional, y se refugia, quizás inconscientemente, en ese escepticismo con que tantas veces se enfoca la cuestión de la verdad en la información.

⁵ Fundamento jurídico quinto.

⁶ *Id.*

El texto del artículo 20.1.d) de la Constitución pide expresamente en la comunicación de hechos que la información sea veraz. La verdad de que habla el texto constitucional es de la verdad lógica, es decir, de esa particular forma del conocimiento humano que consiste en una cierta adecuación entre la realidad y lo conocido. Una verdad lógica que, en el campo de la comunicación humana, se hace también verdad semántica por la finalidad informativa que vertebra ese conocimiento adquirido: verdad lógica y verdad semántica que desentrañan lo que de verdadero existe en el objeto de la información de hechos y lo transmiten después a efectos informativos.

La verdad en la información de hechos es pura y simplemente un elemento constitutivo de ese tipo de información, de tal forma que la noción técnica —no vulgar— de lo que es información de hechos reclama inexcusablemente que sea realidad lo transmitido, exige el elemento de la verdad. La Constitución consagra, por así decirlo, el principio de que la información de hechos tiene como contraste de referencia un elemento externo al informador: la realidad.

Otra cosa bien diferente es que el conocimiento no pueda agotar nunca la realidad y que sea imposible, por tanto, la verdad total; imposibilidad que se acentúa porque la verdad de la que aquí se trata es de la verdad informativa que, en cuanto tal, implica inicialmente una determinada selección de la propia realidad que se pretende conocer. La verdad lógica y la verdad semántica son informativas y son humanas. Quiero decir que no se pueden exigir a ultranza —ultra vires—; pero este realismo en su exigencia no puede confundirse con una posición nihilista, escéptica o pesimista respecto a la verdad en la información.

La Sentencia del Tribunal Constitucional confunde, a mi juicio, las nociones de verdad, objetividad y buena fe. Parece claro que la objetividad exigible en la comunicación informativa de hechos es —valga la paradoja— una condición subjetiva. Y es a esta condición subjetiva, a la objetividad, a la que cuadran bien las apreciaciones del Tribunal Constitucional sobre esa “específica diligencia” exigible al informador, a quien “se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (...)”. Lo mismo que la Sentencia confunde también las nociones de verdad y objetividad con la noción de buena fe. Es obvio —al menos debería serlo— que no se puede ni debe exigir nunca a los informadores una responsabilidad sin culpa, sin que se aprecie dolo o culpa en su actuación, sin una actuación maliciosa o negligente en el informador. Precisamente por eso comparto la opinión del Letrado del Estado en las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo, cuando interpreta que tiene protección constitucional “la información realizada en disposición veraz”, esto es, la información —mantiene el Letrado— acaso no exacta de hecho, pero cuya inexactitud ignora el autor, que habría obrado en la obtención de la información de acuerdo con un canon razonable de cuidado profesional. En última instancia,



la noción de buena fe permite a los jueces una flexibilidad que, de no existir, produciría situaciones injustas. Pero lo que en ningún caso tiene sentido, es entrar a considerar el grado de diligencia específica que se ha dado en una actuación informativa, o la existencia de buena fe, sin despejar previamente si lo comunicado guarda una cierta adecuación o no con la realidad.

El Tribunal Constitucional se encontró, en el caso que se discutía, con la falta de prueba de los hechos manifestados a la Agencia —no imputable completamente, por otra parte, al actor—. El Tribunal parece estar convencido de que los hechos denunciados, aunque no habían sido probados, tenían un fundamento real. El Tribunal Constitucional, ante esta constelación de circunstancias, hace una interpretación del concepto de “información veraz” sin apoyarse en la verdad sino acudiendo a las nociones de objetividad exigible y buena fe. Actitud y posición jurisprudencial que tiene el valor de intentar realizar la justicia del caso concreto, pero todo el riesgo de dejar formulada una doctrina confusa, extremadamente desenfocada, y llena de riesgos éticos, jurídicos y políticos.

4.6. La relación laboral no borra la posición Constitucional de ciudadano

El expediente empleado por el Tribunal Constitucional no entraba en si aquellas cosas manifestadas por Javier Crespo eran verdaderas o falsas, pero permitía seguir adelante en los razonamientos: los hechos que se estaban considerando parecían, pues, subsumibles —en una primera aproximación— en el artículo 20.1.d) de la Constitución. Quedaba, sin embargo, otro escollo que resolver: ¿aquellos hechos, más o menos genéricos, que Crespo difundió públicamente, no estaban fuera del tráfico informativo? Al menos, así lo había entendido el Tribunal Supremo en su Sentencia previa, al considerar que Crespo no ejerció legítimamente el derecho del artículo 20 de la Constitución porque informó públicamente de lo que estaba excluido de esta publicidad. Crespo “sólo estaba autorizado a dar publicidad a las noticias que sus superiores acordaban”. Informó al margen y fuera de los cauces en que debió canalizarse esa información.

El Tribunal Constitucional subraya claramente en su Sentencia que existen, sin duda, “datos que corresponden a la actividad y al tráfico ordinarios y regulares de la Empresa, datos que pueden quedar lícitamente sustraídos al conocimiento público (...) por más relevantes que pudiera pretenderse fueran para terceros” (Fundamento jurídico sexto). Pero mantiene que éste no es el caso de las informaciones suministradas por Crespo para su difusión pública: “el recurrente (...) no utilizó o difundió indebidamente datos o asuntos de los que sólo tuviera conocimiento por razón del trabajo, ni quebrantó el secreto profesional” (Fundamento jurídico sexto). La tacha que el Tribunal Supremo

puso a la actuación de Crespo, en el sentido de que dio a la publicidad noticias para cuya difusión no estaba autorizado, era irrelevante para el Tribunal Constitucional a los efectos de apreciar la procedencia del despido disciplinario, porque esta sanción “no se produjo por la causa prevista en el artículo 45b.13 del Convenio Colectivo (“la utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo)””, ni Crespo actuó al hacer las manifestaciones a la Agencia “como tal Redactor del Gabinete de Prensa, pues tales declaraciones se expresaron en su nombre y por su cuenta, esto es, sin atribuir el origen de la noticia misma al servicio ministerial en que trabajaba” (Fundamento jurídico octavo). Crespo actuó, pues, a título de ciudadano en el ámbito de lo público. Para el Tribunal Constitucional no podía por eso mantenerse, como había hecho el Tribunal Supremo, que el actor había hecho un “uso privado y particular del conocimiento de la filtración de noticias”. Lo ocurrido era, por decirlo así, la antítesis de un uso privado y particular: se trataba, más bien, de una “denuncia en un sentido lato” (Fundamento jurídico sexto), de una acción orientada “a transmitir una información de relieve público” (Fundamento jurídico quinto) por parte de un ciudadano.

El argumento clásico, invocado también por el Tribunal Supremo, sobre la improcedencia del método de “denuncia” seguido por Crespo, es, a su vez, demolido por la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se mantiene una doctrina que, de consolidarse, está llamada a fortalecer la idea de que la información no es un poder sino una función social pública, con independencia de que sus agentes sean públicos o privados.

Ante las acciones de “denuncia” informativa el argumento clásico considera que la denuncia de actos ilícitos tiene su único cauce en el recurso al Poder Judicial; y que los actos ilícitos empresariales tienen, en principio, como escenario previo de resolución el ámbito intraempresarial. La posibilidad de dar cuenta al Ministerio Fiscal es vista por el Tribunal Constitucional como una opción que “no descarta, sin embargo, la legitimidad del ejercicio de la libertad de información que a todos corresponde” (Fundamento jurídico noveno).

Por otra parte, configurar —como había hecho el Tribunal Supremo— un preaviso empresarial de las anomalías como deber previo al ejercicio del derecho a la información, rompía el equilibrio que debe existir entre las obligaciones contractuales de un informador y su derecho constitucional a la información a título de ciudadano. La obligación que el Tribunal Supremo veía de poner previamente en conocimiento de sus superiores lo manifestado a terceros, no podía tener otro sentido —a juicio del Tribunal Constitucional— que “el de impedir toda difusión de la supuesta anomalía advertida hasta que fuese ésta reparada (...). Con este entendimiento de los límites impuestos por la buena fe” (...) el ejercicio quedaría “indefinidamente aplazado”. La conclusión, piensa el Tribunal Constitucional, “no el constitucionalmente acepta-



ble” porque “las anomalías que pudieran producirse en el funcionamiento de un organismo público tanto requieren su reparación o corrección como su conocimiento por la opinión pública” (Fundamento jurídico noveno). El conocimiento público de las anomalías que se producen en los organismos públicos y que tengan relevancia pública, es parte de su reparación.

4.7. Lealtad y buena fe contractual

A juicio del Tribunal Constitucional, Crespo actuó como un ciudadano al que su relación laboral no le obligaba al preaviso laboral de las anomalías conocidas. Pero la realidad es que esas anomalías se referían —en sus manifestaciones— al organismo del que dependía y en el que trabajaba como informador por cuenta ajena. ¿Qué exigencias tenían, en estas circunstancias, los deberes de lealtad y buena fe contractual? No se puede olvidar, en resumidas cuentas, lo que el Letrado del Estado alegaba en el recurso: “el deber de buena fe al empleador no depende del horario, como la deslealtad no deja de serlo por cometerse en día festivo”. La Sentencia Constitucional planteaba la cuestión en estos términos: aunque la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno —dirá con palabras tomadas del Fundamento jurídico segundo de la Sentencia 88/1985, de 19 de julio— la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce, “no es menos cierto que la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condicionan el ejercicio de la libertad considerada (...)” (Fundamento jurídico sexto). ¿Ejercitó Crespo su derecho constitucional a comunicar información veraz como pide el artículo 7.1 del Código Civil en orden al ejercicio de todos los derechos —de los constitucionales también— “conforme a las exigencias de la buena fe”?

Era evidente que las manifestaciones de Crespo a la Agencia —como había puesto de relieve el Fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada— había causado daño a la imagen y prestigio de su empleador, superiores y compañeros. ¿La lealtad y buena fe contractual, que eran exigibles a Crespo, hacían ilegítimo este daño? La cuestión se hacía aún más difícil desde el momento en que la Sentencia del Tribunal Constitucional aceptaba que la comunicación pública hecha por un trabajador de informaciones susceptibles de inquietar o perturbar al empleador, de informaciones que no resultasen inocuas, podía ser, por supuesto, compatible con la buena fe y la lealtad exigibles al trabajador (Fundamento jurídico sexto).

Subraya firmemente el Tribunal Constitucional que el deber de buena fe que pesa sobre el trabajador nunca puede entenderse como un deber de cooperar con situaciones o circunstancias que, “lejos de corresponderse con el ámbito normal y regular de la prestación de trabajo, supondrían desviaciones

de tal normalidad (...). Ante una contravención del ordenamiento, o ante anomalías que —aunque no constituyan una ilicitud— pueden llegar a poner en juego el principio de responsabilidad que pesa sobre todos los poderes públicos, “difícil es, en tales casos, poner la buena fe al servicio del silencio, sin matices, del trabajador” (Fundamento jurídico noveno).

El Tribunal resume y hace suya la doctrina constitucional sobre los elementos que integran la noción de buena fe para enjuiciar específicamente si fue correcto el ejercicio de un derecho fundamental en el ámbito de la relación laboral.

Mantiene el Tribunal Constitucional que la bona fides en el ámbito del Derecho de los contratos comporta, por una parte, un determinado animus informador de la relación obligacional; y por otra, deberes específicos de conducta para empleador y trabajador.

El cumplimiento leal y de buena fe de las obligaciones laborales es ciertamente incompatible con actuaciones del trabajador intencionalmente dirigidas a inferir un daño moral o material al empleador, es decir, es incompatible con todo “incumplimiento doloso”, o “ánimo de defraudar”. Pero en el caso presente, el Tribunal Constitucional mantiene que no se probó la existencia de este “animus nocendi”: la Magistratura de Trabajo no consideró probado que la conducta de Crespo fuera maliciosa; y la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no hace ninguna referencia a ese hipotético “animus nocendi”, aunque mantuvo —por otra razón— que Crespo había actuado, al menos, imprudentemente, al omitir dar cuenta inmediata a sus superiores de las irregularidades o anormalidades que denunció públicamente.

Respecto a los deberes específicos que comporta la bona fides en el caso presente, todos desembocan hacia aquel específico deber de diligencia, que, si no inmuniza de cometer errores, garantiza que se han puesto los medios para reducir los riesgos de cometerlos. Como se recordará, este específico deber de diligencia era también empleado por el Tribunal Constitucional en su exégesis de lo que debe entenderse por “información veraz” en el artículo 20.1.d) de la Constitución.

La lealtad que Crespo debía al Ministerio de Justicia pudo imponerle, sin duda, la obligación “de cooperar en la reparación de las irregularidades denunciadas, de haber sido éstas constatadas, pero (...) no cabría derivar (...) la exigencia de renunciar al ejercicio del derecho hasta el momento en que tales supuestas anomalías hubiesen sido subsanadas” (Fundamento jurídico noveno).

4.8. La nulidad radical del despido

La utilización de un derecho fundamental, legítimamente ejercitado en el contexto de una relación laboral, nunca puede ser objeto de una sanción dis-



ciplinar. El despido de Crespo se produjo, a juicio del Tribunal Constitucional, con daño del derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, y por tanto ese despido no podía dejar de calificarse como un despido nulo, con nulidad radical.

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 21 de enero de 1988, anuló la Sentencia de la Magistratura de Trabajo n.º 6 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, y la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1986. Declaraba que el despido de Javier Crespo fue nulo, con nulidad radical; reconocía el derecho del demandante a la libertad de información; y le restablecía en la integridad de su derecho, para lo cual debería ser readmitido por el Ministerio de Justicia, en las mismas condiciones que tenía antes de declararse su despido nulo, con nulidad radical.

4.9. Epílogo

El Caso Crespo-Ministerio de Justicia y la Sentencia Constitucional de 21 de enero de 1988 pudieron haber significado un momento de singular relieve en nuestra jurisprudencia constitucional. Pero no ha sido así. La Sentencia tiene, sin duda, elementos muy valiosos para comprender el derecho a la información de nuestro artículo 20.1.a) y d); para situar en el plano público la función social de informar; y para conocer más a fondo el complicado juego de los derechos fundamentales ejercitados en el contexto jurídico de una relación de trabajo. Pero también, en buena parte, ha sido ésta una ocasión perdida. El caso tenía, por decirlo así, excesivos pliegues que, al simplificarse, ha empobrecido el análisis y, sobre todo, ha permitido sentar una doctrina jurisprudencial tan sostenida por las circunstancias que se daban en el caso que apenas tiene una mínima posibilidad de trascender.